

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2205

Radicación: 001-2015-00338-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: EDISON ALEXANDER ACEVEDO

El apoderado de la parte demandada presenta objeción a la diligencia de remate fijada para el día 3 de mayo de 2017 y aporta nuevo avalúo comercial del inmueble objeto de remate; sin embargo, dicha diligencia no se llevó a cabo por cuanto la misma se declaró desierta por falta de postores, por tal razón, el despacho mediante auto 1338 del 4 de mayo de 2017, requirió a las partes para que hicieran efectiva la facultad otorgada en el artículo 457 del C.G.P., en cuanto a la actualización del avalúo del inmueble dado en garantía.

La norma en comento nos dice: *“...Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este Código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedo en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”*

Ahora bien, revisado el avalúo comercial aportado (folio 212- 232), observa esta juzgadora, que no se aportó el avalúo catastral conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P., por lo que esta instancia judicial, antes de dar trámite a dicho avalúo, requerirá a la parte demandada para que aporte el certificado catastral del bien inmueble a rematar.

Por otra parte lado, el apoderado de la parte actora, aporta memorial solicitando se fije fecha y hora para la realización de la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad del demandado, petición que se despachara negativamente, por lo expuesto anteriormente, por tal razón, habrá que esperar que se defina el avalúo del inmueble objeto de remate presentado y el cual se tomaría como base para la licitación.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte el certificado catastral del bien inmueble objeto de la presente demanda.

2°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 124 de hoy 21 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de julio dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2274

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARIA PIEDAD OSPINA CHAVARRIAGA
Demandado: SOC. TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A.
Radicación: 76001-3103-003-2010-00403-00

En memorial que antecede, la apoderada judicial sustituta de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado por el apoderado principal el abogado William Jaramillo Valderrama, sin embargo, la memorialista no adjuntó la comunicación donde puso en conocimiento de la renuncia al poderdante, tal como lo ordena el artículo 76 del CGP.

Frente a la anterior súplica, no se accederá a ella al observarse que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder elevado por la abogada sustituta MYRIAN EUGENIA CERON ALMEIDA, por las razones expuestas en precedencia.

2.- INSTAR a la apoderada sustituta conforme lo dispuesto en este auto, para que se sirva allegar la comunicación enviada al poderdante informando sobre la renuncia al poder, conforme lo exige el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

kop

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 124 de hoy 21 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes
el auto anterior.
Profesional Universitario

21 JUL 2017
ay

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2245

Radicación: 76001-3103-005-2016-00133-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: MARLENY MARIN ROMERO

La entidad financiera BANCO AV VILLAS allega escrito dando respuesta al requerimiento sobre el embargo decretado sobre las cuentas de MARLENY MARIN ROMERO, comunicada por oficio circular número 1781 de 2016-07-05, poniendo en conocimiento que el saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorro del demandado están cobijadas por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 66 de octubre de 2016, razón por la que indica que dichas cuentas no disponen de saldo para depósitos judiciales, información que se pondrá en conocimiento de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito enviado por la entidad financiera BANCO AV VILLAS, relacionado con el embargo de las cuentas pertenecientes a la demandada MARLENY MARIN MORENO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

kop

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS JUDICIALES

En Estado N° 124 de hoy 13 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2017)

AUTO No. 2141

Radicación: 76001-3103-03-007-2003-00536-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: ANTONIO JOSE CARMONA CORONEL (cesionario)
Demandado: DIEGO JULIAN DIAZ LEYES Y OTRO.

En cumplimiento a lo ordenado en auto 2912 de noviembre 16 de 2016, la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial adjuntando certificado catastral actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-366858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Subdirección de Catastro, y solicita se corra traslado del avalúo comercial presentado el 30 de septiembre de 2016, visible a folios 610 – 615 del cuerno 1.

El despacho examinada la secuencia procesal, encuentra que el avalúo comercial del inmueble fue presentado por fuera de la oportunidad legal de que trata el numeral 1º del artículo 444 del C.G.P., lo que daría lugar a aplicar el numeral 4º, *ibídem*, esto es, teniendo como avalúo del bien el valor emanado del certificado catastral incrementado en un 50%.

Sin embargo, como quiera que el deber legal del operador judicial director del proceso, es sacar en remate un bien teniendo en cuenta su valor real a fin de evitar que la parte ejecutada sufra un detrimento patrimonial mayor que el producido por la propia ejecución judicial, se torna procedente aceptar el valor del bien contenido en el avalúo comercial y no del certificado catastral, si de la comparación que se hace de ambos documentos se deduce una diferencia de \$7.545.150,00, cifra que ocasiona un menoscabo en el patrimonio del deudor, tal como se logra interpretar del fallo de tutela T-531 de 2010¹, el que a su vez es usado como sustento en la emisión de fallos judiciales en acciones de tutela por nuestro Tribunal Superior² y que hacen relación al asunto que aquí se trata.

Siendo así las cosas, el despacho le otorgara eficacia al valor del bien indicado en el avalúo comercial obrante a folios 610 a 615 del cuaderno uno, en la suma de \$49.150.650,00.

¹ Emanado de la Corte Constitucional.

² Sentencia de tutela 2017-00332-00 de junio 23 de 2017. MP. Dr. Hernando Rodríguez Mesa.

Por otra parte, el auxiliar de la justicia relevado de su cargo de secuestre HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ allega escrito, informando que el designado secuestre para su reemplazo EDWARD HELI RAMOS CARABALÍ, no se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura 2017-2018, por lo que no le ha sido posible hacer la entrega real y material del inmueble al mismo. El Despacho, de conformidad con el artículo 50 Numeral 11 del C.G.P., procederá a relevarlo y designar como nuevo auxiliar de la justicia a ARIAS MANOSALVA BETSY INES, identificada con la Cedula N° 32.633.457, la cual se ubica en la Calle 18A N°55-105 M-350, de Cali, teléfono N° 6670034 - 316 8045260.

Igualmente, hace relación de las consignaciones a la cuenta del edificio Hipócrates, por lo que se agregara y pondrá en conocimiento de la parte interesada, del mismo modo, se requerirá nuevamente a la sociedad Gamanuclear para que alleguen al secuestre las constancias de los pagos de los cánones de arrendamiento efectuados durante el periodo de junio de 2016 hasta la fecha.

Finalmente, se allega oficio del Banco Colpatria, en el que solicita se relacione la cedula del señor HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, en virtud de atender lo comunicado en el oficio N°1318 del 15 de marzo de 2017, petición que se despachara favorablemente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- OTORGAR eficacia procesal al valor del avalúo obtenido del avalúo comercial visible a folios 610 a 615 del cuaderno uno, de conformidad con lo expuesto, de la siguiente manera:

Identificación del Inmueble	Valor Avalúo Comercial
370-366858	\$49.150.650,00

2.-RELEVAR del cargo de secuestre a EDWARD HELI RAMOS CARABALÍ, identificado con C.C. 76.043.904 de Cali (V.), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.- DESIGNAR como secuestre a ARIAS MANOSALVA BETSY INES, identificada con C.C. 32.633.457, ubicable en la Calle 18A N°55-105 M-350, teléfono N°6670034 - 316 8045260. A quien deberá a través de la Oficina de Apoyo comunicársele la designación, indicándole que la misma es de obligatoria aceptación.

4.-AGREGAR y poner en conocimiento de la parte interesada el escrito allegado por HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, para lo que consideren pertinente.

5.-REQUERIR nuevamente al arrendatario GAMANUCLEAR, para que allegue los soportes de pagos realizados en el Banco Agrario desde junio de 2016 hasta la fecha, por concepto de arrendamiento.

6.-Por la Oficina de Apoyo **LÍBRESE** Oficio dirigido al Banco Colpatria suministrándole la información requerida a través del oficio del 28 de junio de 2017, visible a folio 685 del cuaderno 1.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2247

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BRUZAM S.A.S.
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDOMUS LTDA -
COOPDOMUS
Radicación: 76001-3103-007-2015-00460-00

La apoderada judicial DOSIA ESTER GOETA SARRIA de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder especial, amplio y suficiente, que le fue otorgado por el señor FERNANDO ZAMBRANO MONTEALEGRE, quien actúa en su condición de representante legal de la sociedad BRAZUM S.A.S., para lo cual adjunta comunicación dirigida por medio electrónico a su poderdante, donde se entiende notificado tal como lo ordena el artículo 76 del CGP.

Frente a la anterior súplica, se accederá a ella al observarse que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°-. ACÉPTESE la renuncia al poder especial que elevó DOSIA ESTER GOETA SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.957.832, portadora de la tarjeta profesional N° 25415 del CSJ, conferido por el representante legal de la sociedad FERNANDO ZAMBRANO MONTEALEGRE.

2°-.REQUERIR a la entidad demandante, para que indique quien va a representarla en este asunto, en aras de continuar con el trámite legal respectivo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

kop



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 124 de hoy
21 JUL 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2250

Radicación: 76001-3103-008-2012-00531
Clase de proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: EXPOCARBONES SAN MIGUEL SASA

La Entidad Financiera Banco Agrario de Colombia S.A., allega escrito en el cual da respuesta al oficio No. 1813, informando que no es posible acatar lo ordenado, por lo que la respuesta aportada se pondrá en conocimiento de las partes.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la información suministrada mediante escrito arribado por la Entidad Financiera obrante a folio 72.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

kop


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>124</u> de hoy <u>21 JUL 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2253

Radicación : 008-2014-00245-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita decretar el embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del aquí demandado PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por BBVA COLOMBIA que se adelanta en esta misma instancia judicial, bajo el número de radicación 012-2014-00246-00, petición que por ser procedente se despachara positivamente en los términos del art. 466 del C.G.P.¹

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por BBVA COLOMBIA S.A. que se adelanta en esta misma instancia judicial, bajo el número de radicación 012-2014-00246-00.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrese el oficio correspondiente:

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



¹ **Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°. 2280

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: RICARDO ENRIQUE NIETO
Radicación: 76001-3103-009-2012-00310-00

Se allega por parte de la Policía Nacional - Departamento del Cesar, informe del decomiso sobre el vehículo de placas ZAP-571, el cual fue inmovilizado en Valledupar – Cesar, y remitido al parqueadero de vehículos embargados Buenos Aires SAS, ubicado en la carrera 16 N°14-44 de esa ciudad, por lo que se agregara y pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el decomiso del vehículo de placa ZAP-571, proveniente de la inspección de Policía Nacional, Valledupar – Cesar, visible a folios 150-154.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



yamm

62

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2259

Radicación : 009-2015-00355-00
 Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
 Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
 Demandado : COMERCIALIZADORA ESTRATEGICA SAS
 Y OTROS
 Juzgado de origen : 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que ha operado a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., con ocasión de la obligación dineraria que este ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador de la sociedad ejecutada, el día 13 de junio de 2016, por la suma (\$ 99.989.564,00) noventa y nueve millones novecientos ochenta y nueve mil quinientos sesenta y cuatro pesos M/cte, correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por la ejecutada.

Una vez revisados los escritos allegados para la subrogación parcial, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aun, por tratarse de un pago parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

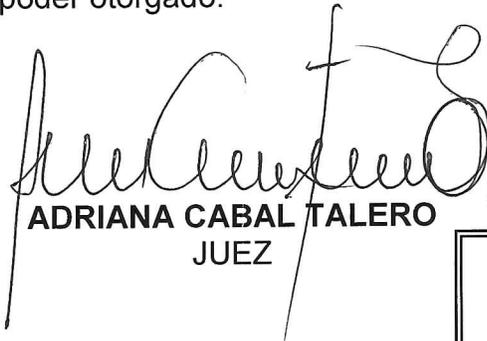
DISPONE:

1°.- ACEPTAR la subrogación parcial efectuada entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., originado en el pago realizado por este último, como subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por la suma de \$99.989.564,00.

2°.- DISPONER que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., actuara en este proceso, como nuevo acreedor y/o subrogatario, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

3°.- RECONOCER personería al togado JOSE FERNANDO MORENO LORA, identificada con C.C. 16450290 y portador de la T.P. 51474 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actué como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>124</u> de hoy <u>21 JUL 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. PROFESIONAL UNIVERSITARIO 
--

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2261

Radicación : 009-2015-00355-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.Y OTRO
Demandado : COMERCIALIZADORA ESTRATEGICA SAS
Y OTROS
Juzgado de origen : 009 Civil Del Circuito De Cali.

La apoderada judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que en cuenta corriente, depósito a término, cuentas de ahorro o por cualquier otro concepto tenga o llegare a tener la sociedad comercializadora Estratégica SAS y los señores Ana Milena Valencia Llanos y Pavel Bocaney Sifontes, en la entidad financiera BANCOLOMBIA.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2015, visible a folio 6 se resolvió favorablemente sobre dicha medida; razón por la cual no es procedente la solicitud presentada y habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

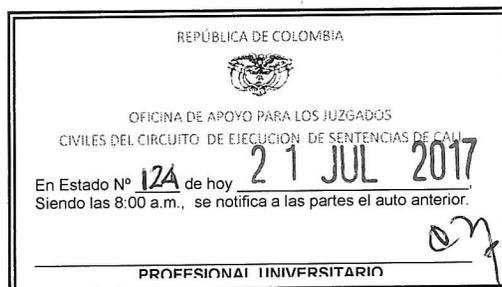
1°.- NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

2°.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en auto de fecha 20 de noviembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2167

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: LUIS FELIPE MORENO Y OTROS
Radicación: 76001-3103-011-2013-00121-00

Se allega oficio remitido por las entidades oficiadas (Banco Colpatria, y Bancolombia) dando respuesta a información requerida, motivo por el cual se agregará lo allegado para poner en conocimiento de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la información suministrada mediante oficio arribado por las entidades financieras antes mencionadas obrante a folios 47, 48, 50, 51, 52, y 53.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

kop

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE	
CALI	
En Estado N° 124	de hoy 2 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2262

Radicación : 012-2012-00453-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : HELM BANK
Demandado : GERMAN EDUARDO POLANCO DIMAS
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EL BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes HELM BANK S.A. a través de su APODERADO GENERAL, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías y todos los privilegios que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a SISTEMCOBRO S.A.S.

En ese orden, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la cesión de derechos del crédito que hace el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. ANTES HELM BANK a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

2°.- TÉNGASE a SISTEMCOBRO S.A.S. para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- REQUERIR a SISTEMCOBRO S.A.S., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>123</u> de hoy <u>21 JUL 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

140

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de Julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente procese con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2214

Proceso: EJECUTIVO DESPUES DE ABREVIADO
Demandante: ALEJANDRO POSADA GAVIRIA Y OTRO
Demandado: JUAN CARLOS POSADA GAVIRIA
Radicación: 76001-3103-012-2013-00236-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que la secuestre designada ha sido removida de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevar a la secuestre ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- **ABSTENERSE** de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- **RELEVAR** del cargo de secuestre de los bienes inmuebles identificados con M.I. 370-263260, 370-263296, 370-475388 Y 370-475381 a ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- **DESIGNAR** como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-263260, 370-263296, 370-475388 Y 370-475381 al señor JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ a quien se le puede ubicar en la Carrera 76 16-41 bloque 5 apto 404 Conjunto Portal de Castilla teléfono 3122589343.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ**

2 autos

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 124 de hoy 21 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2213

Radicación : 012-2013-00236-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : ALEJANDRO POSADA GAVIRIA Y OTRO
Demandado : JUAN CARLOS POSADA GAVIRIA
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que mediante auto s/n de fecha 26 de junio de 2015, visible a folio 166, se resolvió lo referente a la solicitud de requerir al pagador de la Fundación Clínica Infantil CLUB NOEL, toda vez, que a folio 164 obra respuesta de la mencionada fundación, razón por la cual habrá de instarlo a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

De otro lado se allega memorial respuesta embargo cuentas del banco AV VILLAS, el cual se le pondrá en conocimiento de las partes.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

1°.- NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

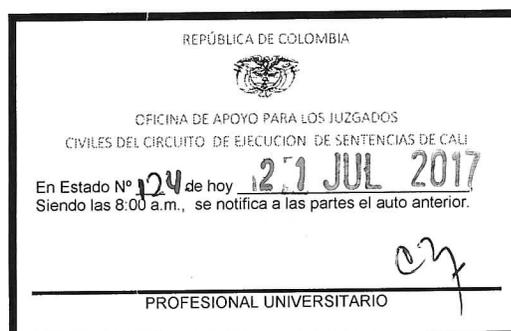
2°.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto s/n de fecha 26 de junio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3°.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes el escrito procedente del Banco AV VILLAS.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO *actora*
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2092

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: FERNANDO VELASQUEZ OSORIO
Radicación: 76001-31-03-012-2014-00162-00

De la revisión del expediente y en atención al escrito allegado por el profesional en derecho HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ , en el cual, da contestación al oficio No. 2753 de 08 de junio de 2017, informando, que en la actualidad no se encuentra activo en la lista de los auxiliares de la justicia, razón que lo lleva a no aceptar el cargo de secuestre designado por este despacho, por lo tanto, esta agencia judicial revocara la asignación del cargo de secuestre del abogado y designará uno nuevo de la actual lista de auxiliares de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1.- REVOCAR la designación en el cargo de secuestre del profesional en derecho HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- DESIGNAR como secuestre al señor JORDAN VIVEROS JHON JERSON, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.041.380, dirección carrera 4 No. 12-41 edificio seguros bolívar piso 11 lado B oficina 1113, teléfonos 316 2962590-317 2977461- 8825018, e-mail jersonvi@yahoo.es. Por conducto de la Oficina de Apoyo librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Jfv

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>124</u> de hoy
<u>21 JUL 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2258

Radicación : 013-2012-00257-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : HELM BANK
Demandado : BEATRIZ MOLINA ZAPATA
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EL BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes HELM BANK S.A. a través de su APODERADO GENERAL, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías y todos los privilegios que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a SISTEMCOBRO S.A.S.

En ese orden, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la cesión de derechos del crédito que hace el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. ANTES HELM BANK a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

2º.- TÉNGASE a SISTEMCOBRO S.A.S. para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- REQUERIR a SISTEMCOBRO S.A.S., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>124</u> de hoy <u>21 JUL 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°2103

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: FODESEP
Demandado: IDEE
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00425-00

De la revisión del expediente y en atención al escrito allegado por COOMEVA y la FINANCIERA COOMEVA, por medio del cual, informan que en la actualidad no existe obligación pendiente de pago por parte de la entidad demandada y que renuncia a hacer uso legal y procesalmente de la hipoteca constituida en la escritura pública No. 1366 del 23 de junio del 2009, corrida en la Notaría 11 de Cali, registrada con la M.I. No. 370- 76498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, además, adjuntan certificados de existencia y representación legal actualizados, por lo tanto, este despacho agregará la información allegada visibles en los folios 106 al 120 Para que sea de conocimiento de las partes intervinientes.

De otro lado, la parte actora allega memorial solicitando se siga adelante la ejecución, por lo que se señalará al memorialista que debe estarse a lo dispuesto en el auto No. 702 de 10 de junio de 2015.

Finalmente, la parte demandada confiere poder a profesional del derecho, por lo que se reconocerá personería al nuevo apoderado para que actúe en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR la información allegada por la cooperativa y la entidad financiera, para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes dentro del proceso.

2°.- ESTESE la parte actora a lo dispuesto en el auto No. 702 de 10 de junio de 2015.

3°.- RECONOCER personería al Dr. David Alfredo Cárdenas Orozco, identificado con C.C. 80.729.576 de Bogotá (C.) y T.P.189.470 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Jfv

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
- En Estado N° <u>124</u> de hoy
<u>21 JUL 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 